

OFICIO N° 263-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“modifica el Código Procesal Penal para excluir la posibilidad de aplicación de salidas alternativas, tratándose de imputados por los delitos contra la Administración del Estado que señala”.

Antecedentes: Boletín N°17.742-06

Santiago, 18 de noviembre de 2025.

Por Oficio 262/SEC/25 de fecha 12 de agosto de 2025, el Presidente y el Secretario General del Senado, señores Manuel José Ossandón Irrarrázabal y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“modifica el Código Procesal Penal para excluir la posibilidad de aplicación de salidas alternativas, tratándose de imputados por los delitos contra la Administración del Estado que señala”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 17 de noviembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco H., y los ministros y ministras señora Chevesich, señores Valderrama, Silva, señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señoras Gajardo y Melo, señores Astudillo y Ruz, y suplente señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO
SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
VALPARAÍSO



“Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Por medio del 262/SEC/25 de fecha 12 de agosto de 2025, el Presidente y el Secretario General del Senado, señores Manuel José Ossandón Irrarrázabal y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“modifica el Código Procesal Penal para excluir la posibilidad de aplicación de salidas alternativas, tratándose de imputados por los delitos contra la Administración del Estado que señala”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa legal fue iniciada por moción parlamentaria y corresponde al Boletín N°17.742-06. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia en su tramitación.

Tercero: El objetivo principal del proyecto, busca establecer la prohibición de aplicación de las salidas alternativas respecto a imputados por delitos contra la administración del Estado, específicamente, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios para los delitos más gravosos perpetrados por funcionarios públicos. Esta propuesta se fundamenta, según sus proponentes, en las críticas que surgen en torno a la aplicación de estas medidas, las que se intensifican cuando benefician a funcionarios públicos en contextos de protección de intereses generales. En este sentido, se hace mención a lo señalado por la Academia judicial en torno a los “nudos críticos” que se evidencian al decretarse la Suspensión condicional del procedimiento, al no considerarse el interés de las víctimas en las condiciones que se decretan, así como tampoco las posibilidades prácticas de cumplimiento por parte de las personas imputadas, sumado al precario sistema de seguimiento a su cumplimiento lo que deriva en una sensación de impunidad por parte de las víctimas y la sociedad en su conjunto. Luego, tratándose de delitos de corrupción y otros ilícitos perpetrados por empleados públicos, la utilización de estas figuras permite eludir responsabilidades penales y daña la confianza pública en las instituciones del Estado.



Por otra parte, en relación a los acuerdos reparatorios, el Consejo de Defensa del Estado, u otro órgano del estado con personalidad propia puede llegar a acuerdos reparatorios cuando el delito tiene un carácter patrimonial, en el caso de la mayoría de los delitos de empleados públicos tienen este carácter. Ahora bien, los autores de la iniciativa sostienen que la existencia de esta posibilidad deja nuevamente en entredicho la aplicación de salidas alternativas en este tipo de casos, toda vez que los bienes jurídicos tutelados en esta materia no sólo son de carácter patrimonial, también tienen otro tipo de bienes jurídicos, como la probidad administrativa, la fe pública, la correcta administración del Estado, entre otros, es decir, son delitos de carácter pluriofensivos.

Cuarto: La norma consultada a esta Corte modifica la ley N°19.696 que establece el Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1.- Agréguese un nuevo artículo 237 bis, del siguiente tenor: “Con todo, no se podrá solicitar la suspensión condicional respecto de imputados por delitos contemplados en los artículos 233,239,240, 240bis, 241, 241 bis,248, 248 bis, 249, 250 y 250 bis del Código Penal.”

2.- Agréguese un nuevo inciso final al artículo 241, del siguiente tenor: “Con todo, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre delitos contemplados en los artículos 233,239, 240,240bis, 241, 241bis,248,248 bis, 249, 250 y 250 bis del Código Penal.”

Cabe señalar que, según lo indicado en el proyecto, las modificaciones propuestas no afectan otras disposiciones de la legislación vigente.

Quinto: En cuanto a los delitos que se proponen incluir en la prohibición de aplicación de las salidas alternativas, se encuentran el delito malversación de caudales públicos (art. 233), el fraude al fisco o a reparticiones públicas (arts. 239 y 240), el fraude al fisco cometido por funcionarios encargados de pagos (art. 240 bis), las exacciones ilegales (arts. 241 y 241 bis), y las distintas formas de cohecho pasivo y activo (arts. 248, 248 bis, 249, 250 y 250 bis). Se trata, en conjunto, de conductas que buscan proteger la probidad administrativa y el correcto ejercicio de la función pública, frente a hechos que afectan de manera directa el interés público y socavan la confianza ciudadana en las instituciones.

Ahora bien, la mayoría de estas figuras ya prevén, en términos generales, penas que en abstracto superan el umbral de presidio menor en su grado medio, es decir, sobre los tres años, por lo que conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, los delitos más graves, entre ellos los enumerados, ya se



encuentran automáticamente excluidos de esta salida alternativa, sin necesidad de una prohibición expresa como la que se propone.

En este escenario, los supuestos en que la modificación podría tener incidencia práctica serían muy pocos y, en términos generales, de baja relevancia. Solo hipótesis de menor entidad, dentro del catálogo de delitos mencionados y en relación a casos con presencia de atenuantes, podrían en teoría beneficiarse de la suspensión condicional. Por lo mismo, los efectos reales de la reforma serían necesariamente limitados, pues la gran mayoría de los casos que se pretende excluir ya están fuera del ámbito de aplicación por mandato de la normativa vigente.

Tampoco se advierte el nivel de certeza del argumento de la moción en cuanto a una supuesta debilidad institucional en el control del cumplimiento de las condiciones impuestas, puesto que el propio artículo 237 contempla un régimen de supervisión judicial que faculta al tribunal para modificar o revocar la suspensión en caso de incumplimiento. Lo que existiría, más que un vacío normativo, serían deficiencias prácticas de fiscalización y seguimiento por parte de los organismos encargados, las cuales parecen no corregirse con una prohibición general, sino con mejoras de gestión y control.

Por lo demás, el mismo artículo 237, en su inciso sexto, ya contempla un mecanismo de control sobre los delitos que pueden ser objeto de suspensión condicional, tal como propone esta iniciativa, al mandar que en caso de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, entre otros, el fiscal debe someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.¹

De este modo, la reforma aparece sobre abundante y poco idónea. Eliminar de plano esta salida alternativa respecto de los delitos contra la función pública identificados implica sacrificar objetivos esenciales del sistema penal, como la eficiencia procesal y la reinserción social, a cambio de un refuerzo simbólico de la certeza punitiva.

¹ “[...] Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional”.



La decisión, en consecuencia, debe adoptarse con especial cuidado. El beneficio de suprimir definitivamente la suspensión condicional para este grupo de delitos es mínimo, mientras que los costos en términos de flexibilidad, racionalidad y eficiencia del sistema penal podrían ser significativos.

Sexto: En segundo lugar, la propuesta legislativa busca incorporar un inciso final al artículo 241 del Código Procesal Penal, estableciendo la obligación del juez de rechazar todo acuerdo reparatorio celebrado entre las partes cuando el imputado enfrente alguno de los delitos listados en el artículo 237 bis.

Art. 241 CPP	Propuesta simulada
<p>Artículo 241.- Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.</p> <p>Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y</p>	<p>Artículo 241.- Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.</p> <p>Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5, todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los</p>



<p>494 N° 5, todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.</p>	<p>delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.</p>
<p>En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en los incisos segundo y tercero, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.</p>	<p>En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en los incisos segundo y tercero, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.</p>
	<p>Con todo, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre delitos contemplados en los artículos 233,239, 240,240bis, 241, 241bis,248,248 bis, 249, 250 y 250 bis del Código Penal.</p>

Sin embargo, al igual que ocurre con la suspensión condicional del procedimiento, es preciso recordar que el régimen vigente ya impone límites sustantivos a la procedencia de los acuerdos reparatorios. En efecto, el artículo 241 CPP restringe su aplicación exclusivamente a supuestos que involucren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, lesiones menos graves o



delitos culposos, además de aquellos indicados en su inciso tercero. Bajo este marco, los delitos señalados en la iniciativa —que buscan resguardar la probidad y el interés público en el ejercicio de la función estatal— quedan, en términos prácticos, excluidos de manera natural del ámbito de aplicación de esta salida alternativa, sin necesidad de una nueva prohibición expresa.

Así, la modificación sugerida pareciera no tener suficiente justificación técnico-normativa, pues se limita a reforzar una exclusión que ya resulta operativa de manera natural en el marco legal vigente.

Séptimo: En conclusión, el proyecto de ley busca excluir la posibilidad de aplicar la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en casos de delitos contra la función pública, tales como malversación, fraude al fisco y cohecho. Esta exclusión se justifica, según sus autores, en la necesidad de evitar que figuras de corrupción accedan a beneficios procesales que, a su juicio, debilitan la confianza ciudadana en las instituciones y generan impunidad.

Sin embargo, gran parte de los efectos que busca la iniciativa ya se encuentran cubiertos por la legislación vigente. En el caso de la suspensión condicional, los delitos con penas superiores a tres años ya están excluidos por regla general, y los acuerdos reparatorios sólo proceden respecto de bienes jurídicos disponibles, lo que también deja fuera los delitos señalados. Así, la reforma podría resultar de bajo o nulo impacto práctico.

En este escenario, se considera que no es necesario innovar en esta materia. Si bien el objetivo de combatir con mayor severidad la corrupción es legítimo, la vía normativa escogida no parece idónea ni proporcional, sin perjuicio de la evaluación de alternativas que fortalezcan el control institucional sin restringir innecesariamente la flexibilidad del sistema penal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°28-2025”



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QEXXBJXLWHT